EXPEDIENTE: RR.SIP.1146/2013	Agustín Yáñez Alarcón	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que: En atención a la solicitud de información con folio 5000000108213, conceda al recurrente el **número telefónico** correspondiente a los equipos móviles asignados a los **cinco** servidores públicos previstos en la tabla incorporada en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 (respuesta impugnada).		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1146/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Agustín Yáñez Alarcón, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5000000108213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Una lista de los servidores públicos que laboran en la Asamblea que tengan asignado equipo de telefonía móvil (radio, nextel, celular o cualquier otro que sea móvil) y cuyo gasto sea pagado del erario público. En la lista detallar el nombre, cargo, modelo de equipo, plan de renta (empresa), costo mensual de la renta y número de radio, nextel, celular o lo que corresponda de telefonía móvil. Deseo esta información de todos los diputados y de los servidores públicos de la asamblea."* (sic)

II. El tres de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de acceso de información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio **5000000108213**, mediante la cual solicita lo siguiente:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información con folio 5000000108213]
>
> *Al respecto, mediante el oficio enviado por el Director General de Servicios se enlistan a los servidores públicos que tienen asignado equipo celular y cuyo plan tarifario*

(MASXMEN ILIM 5 12F) de la compañía Telcel (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.). Tiene un costo mensual de $1,524.00 (Mil quinientos veinticuatro pesos), los cuales son pagados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo se menciona que el equipo designado al contratar los planes tarifarios fueron Modelo: IPHONE 3GS 8G de la marca APPLE.

USUARIOS CON EQUIPO DE TELEFONÍA CELULAR	
CARGO	***USUARIO***
OFICIAL MAYOR	*LIC. AARON JOSUE RAMOS MIRANDA*
CONTRALOR GENERAL	*MTRA. ANA IMELDA CAMPUZANO REYES*
COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	*LIC. JOSÉ ALFONSO BRITO SÁNCHEZ*
DIRECTOR GENERAL	*ARQ. FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ*
TESORERO GENERAL	*DR. PABLO TREJO PÉREZ*

Oportunamente se aclara que el número de celular no se indica ya que son catalogados como información restringida en su modalidad de reservada, tal y como se menciona en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 7 de junio de 2013.

Cabe mencionar que los diputados no tienen asignado ningún equipo de telefonía móvil que sea pagado con el erario público.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El ocho de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la única deficiencia de la respuesta impugnada fue que el Ente Obligado no fundó ni motivó la restricción de la información de su interés, pues sólo informó que era reservada sin precisar el periodo de reserva de dicha información.

Asimismo, agregó que era preciso que se capacitara a los servidores públicos de los tres Órganos de Gobierno, así como a los autónomos, dado que se dejaba ver que se estaba en presencia de personal que no desconocía la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El diez de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud con folio 5000000108213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1932/13 del quince de julio de dos mil trece, donde solicitó a este Instituto que a través de sus estrados y en alcance a la respuesta impugnada, notificara al ahora recurrente la documental en cuestión, misma en la cual transcribió el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil trece, donde se aprobó la clasificación de los números de los teléfonos celulares correspondientes a la Oficialía Mayor, Contraloría General, Coordinación General de Comunicación Social, Dirección General del Instituto de Investigaciones Parlamentarias y Tesorero General por un periodo de tres años, ello con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El diecinueve de julio de dos mil trece, a través de su cuenta de correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1967/13 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta impugnada la realizó en estricto apego al contenido previsto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que el dieciséis de julio de dos mil trece remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto una segunda respuesta, ello con la finalidad de que dicha Dirección se la notificara al recurrente a través de sus estrados físicos, en virtud de ser el medio señalado por éste.

Asimismo, con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió copia simple del diverso ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1932/13 del dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el Resultando V de esta Resolución.

VII. El cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en relación con la solicitud del Ente Obligado de que se notificara al recurrente la segunda respuesta que hizo del conocimiento de este Instituto, se acordó no ha lugar conforme a lo solicitado, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es atribución de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados el recibir y tramitar las solicitudes de información, dar seguimiento hasta la entrega de la misma, así como notificar las respuestas a dichas solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2346/13 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió la digitalización de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1932/13 del dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido a la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, mismo a que se ha hecho referencia en el Resultando V de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Versión estenográfica de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el siete de junio de dos mil trece.

X. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, en relación con las documentales exhibidas por el Ente Obligado en su escrito de alegatos, se acordó respecto del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1932/13, no ha lugar a su admisión nuevamente, al haber sido admitida como prueba el cinco de agosto de dos mil trece, mientras que en el caso del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el siete de julio de dos mil trece, se acordó no ha lugar a tenerla por ofrecida al no haber manifestado bajo protesta de decir verdad no haber tenido conocimiento de su existencia previo a la interposición del presente recurso de revisión o que le hubiera sido imposible adquirirla con anterioridad por causas no imputables a dicho Ente, tal y como lo prevén los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente), se advierte que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, bajo el argumento de que el dieciséis de julio de dos mil trece remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto una segunda respuesta en alcance a la impugnada, ello con la finalidad de que dicha Dirección se la notificara al recurrente a través de sus estrados físicos, en virtud de ser el medio señalado por éste.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente recurso de revisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que* ***deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante****, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se considera necesario analizar primeramente el ***segundo*** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de **una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión** (**ocho de julio de dos mil trece**), **el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta**.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión a las documentales agregadas al expediente en que se actúa, este Instituto no logró ubicar constancia de notificación alguna que acreditara que la segunda respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la substanciación del presente recurso de revisión hubiera sido notificada al ahora recurrente.

Al respecto, si bien es cierto que el Ente Obligado requirió a este Instituto para que notificara al ahora recurrente la segunda respuesta, también lo es que en términos de lo previsto por el artículo 58, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal corresponde a las Oficinas de Información Pública de los entes obligados, además de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información, **efectuar las notificaciones correspondientes a los**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitantes, actuación que incluye en ese sentido aquellas relacionadas con la emisión de segundas respuestas, como resulta ser en el presente caso.

Luego entonces, pese a que al rendir su informe de ley la Asamblea Legislativa del Distrito Federal manifestó que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente emitió una segunda respuesta en alcance a la inicial, a efecto de que este Instituto la notificara al particular a través de sus estrados físicos, por ser este el medio señalado para tal efecto, se debe decir que en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (fracciones IV y VIII del artículo 58), es función de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados, además de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información, **efectuar las notificaciones a los solicitantes y no así de este Instituto**.

Asimismo, cabe señalar al Ente Obligado que aún y cuando de la lectura a la solicitud de información con folio 5000000108213 (fojas cuatro a seis del expediente), se advierte que el ahora recurrente no señaló medio de notificación alguno distinto al sistema electrónico *"INFOMEX"* y que éste no permite la notificación de respuestas extemporáneas, así como que en su escrito inicial (fojas uno a tres del expediente) indicó como medio para oír y recibir notificaciones a los estrados físicos de este Instituto, lo cierto es que la forma correcta para notificar la segunda respuesta era a través de los estrados físicos de su Oficina de Información Pública y no así en los de este Instituto.

Lo anterior, por tratarse de una situación análoga (inexistencia de un medio o domicilio para la práctica de notificaciones) a la prevista en los artículos 47, párrafo sexto de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 47***. *…*
> *En el caso de que* ***el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público*** *que corresponda.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en el caso de prevención, procederá a efectuarlas por estrados. Asimismo, para efectos de estas últimas se fijará una lista en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado de que se trate.

En ese sentido, es posible concluir que aún y cuando el Ente Obligado emitió e hizo entrega a este Instituto de la segunda respuesta (visible a fojas cuarenta y cuarenta y uno del expediente), lo cierto es que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que el Ente recurrido hubiera acompañado la respectiva constancia de notificación en los estrados de su Oficina de Información Pública a fin de acreditar la notificación de la segunda respuesta, por lo que no puede tenerse por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos señalados para que se actualice la causal de sobreseimiento en estudio.

En consecuencia, este Instituto llega a la determinación de que al no haber sido acreditada la notificación de la segunda respuesta al ahora recurrente, no puede tenerse por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no puede sobreseerse el presente recurso de revisión, por lo que debe desestimarse la causal de sobreseimiento en estudio, y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
*Lista de los **servidores públicos** y **diputados** que laboran en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que tuvieran asignado equipo de telefonía móvil (radio, nextel, celular o cualquier otro que sea móvil)*	*"… Al respecto, mediante el oficio enviado por el Director General de Servicios se enlistan a los servidores públicos que tienen asignado equipo celular y cuyo plan tarifario (MASXMEN ILIM 5 12F) de la compañía Telcel (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.). Tiene un costo mensual de $1,524.00 (Mil quinientos veinticuatro pesos), los cuales son pagados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr>
<td>

y cuyo gasto fuera pagado del erario público, detallando:

a) *Nombre.*

b) *Cargo.*

c) *Modelo de equipo.*

d) *Plan de renta (empresa).*

e) *Costo mensual de la renta; y*

f) *Número de radio, Nextel, celular o lo que corresponda de telefonía móvil.*

</td>
<td>

menciona que el equipo designado al contratar los planes tarifarios fueron Modelo: IPHONE 3GS 8G de la marca APPLE.

<table>
<tr><th colspan="2">USUARIOS CON EQUIPO DE TELEFONÍA CELULAR</th></tr>
<tr><th>CARGO</th><th>USUARIO</th></tr>
<tr><td>OFICIAL MAYOR</td><td>LIC. AARON JOSUE RAMOS MIRANDA</td></tr>
<tr><td>CONTRALOR GENERAL</td><td>MTRA. ANA IMELDA CAMPUZANO REYES</td></tr>
<tr><td>COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL</td><td>LIC. JOSÉ ALFONSO BRITO SÁNCHEZ</td></tr>
<tr><td>DIRECTOR GENERAL</td><td>ARQ. FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ</td></tr>
<tr><td>TESORERO GENERAL</td><td>DR. PABLO TREJO PÉREZ</td></tr>
</table>

Oportunamente se aclara que el número de celular no se indica ya que son catalogados como información restringida en su modalidad de reservada, tal y como se menciona en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 7 de junio de 2013.

Cabe mencionar que los diputados no tienen asignado ningún equipo de telefonía móvil que sea pagado con el erario público.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…” (sic)

</td>
</tr>
</table>

Ahora bien, en contra de la respuesta anterior, el recurrente manifestó que la única deficiencia fue que el Ente Obligado no fundó ni motivó la restricción de la información de su interés, pues sólo informó que ésta era reservada sin precisar el periodo de reserva de dicha información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, agregó que era preciso que se capacitara a los servidores públicos de los tres Órganos de Gobierno, así como a los autónomos, dado que se estaba dejando ver que se estaba en presencia de personal que desconocía la ley de la materia.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados: *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente a la solicitud de información con folio 5000000108213 (fojas cuatro a seis del expediente), *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201350000000025 (visible a fojas uno a tres del expediente), así como del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 del tres de julio de dos mil trece (foja diecinueve del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia*, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio hecho valer por el recurrente se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace a los números telefónicos de los equipos móviles de su interés (**f**), ya que fue en atención a éstos que el Ente Obligado clasificó dicha información como reservada.

En ese sentido, al no haber expresado el recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **a)** y **e)**, este Instituto determina que el ahora recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la respuesta impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento **f)** (números telefónicos de los servidores públicos que tengan asignado equipo móvil (radio, Nextel, celular o cualquier otro) y cuyo gasto sea pagado del erario público.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención al requerimiento **f)**, manifestando que la respuesta impugnada la realizó en estricto apego al contenido previsto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en lo que corresponde al requerimiento **f)**, a fin de determinar en razón del agravio formulado por el recurrente si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es necesario reiterar que a través de su solicitud de información, el ahora recurrente solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una lista de los **servidores públicos** y **diputados** que tuvieran asignado equipo de telefonía móvil (radio, Nextel, celular o cualquier otro que sea móvil) y cuyo gasto fuera pagado con recursos públicos, detallando:

a) Nombre.

b) Cargo.

c) Modelo del equipo.

d) Plan de renta (empresa).

e) Costo mensual de la renta.

f) **Número de celular**.

Al respecto, en atención al requerimiento anterior, de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Servicios, el Ente Obligado informó al ahora recurrente lo siguiente:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de acceso de información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio **5000000108213**, mediante la cual solicita lo siguiente:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información con folio 5000000108213]
>
> *Al respecto, mediante el oficio enviado por el Director General de Servicios se enlistan a los servidores públicos que tienen asignado equipo celular y cuyo plan tarifario (MASXMEN ILIM 5 12F) de la compañía Telcel (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.). Tiene un costo mensual de $1,524.00 (Mil quinientos veinticuatro pesos), los cuales son pagados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo se menciona que el equipo designado al contratar los planes tarifarios fueron Modelo: IPHONE 3GS 8G de la marca APPLE.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

USUARIOS CON EQUIPO DE TELEFONÍA CELULAR	
CARGO	***USUARIO***
OFICIAL MAYOR	*LIC. AARON JOSUE RAMOS MIRANDA*
CONTRALOR GENERAL	*MTRA. ANA IMELDA CAMPUZANO REYES*
COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	*LIC. JOSÉ ALFONSO BRITO SÁNCHEZ*
DIRECTOR GENERAL	*ARQ. FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ*
TESORERO GENERAL	*DR. PABLO TREJO PÉREZ*

Oportunamente se aclara que el ***<u>número de celular</u> no se indica ya que son catalogados como información restringida en su modalidad de reservada, tal y como se menciona en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 7 de junio de 2013****.*

Cabe mencionar que los diputados no tienen asignado ningún equipo de telefonía móvil que sea pagado con el erario público.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

De acuerdo con la respuesta anterior, lo primero que advierte este instituto es que si bien el Ente Obligado negó el acceso a los números telefónicos de los equipos móviles de interés del ahora recurrente (**f**), bajo el argumento de que dicha información estaba catalogada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como se mencionó en la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el siete de junio de dos mil trece, lo cierto es que de la lectura íntegra al oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 (respuesta impugnada), además de no apreciarse los motivos y fundamentos que tuvo en consideración dicho Ente para clasificar la información en la modalidad que indicó (reservada), tampoco se observa que a ésta hubiera adjuntado el acta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de que el solicitante estuviera en aptitud de conocer dicha justificación.

En tal virtud, y pese a que por dicho del Ente Obligado la decisión para no conceder el acceso a la información solicitada en el requerimiento **f)** se fundó en una determinación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alcanzada por su Comité de Transparencia, debido a que ésta reviste el carácter de reservada, lo cierto es que dicha respuesta no se encuentra apegada a la legalidad, en la medida de que aún y en el supuesto de que la decisión de no conceder la información hubiera emanado del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal atendiendo a la formalidad exigida por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, carece de las razones que justifiquen dicha actuación, es decir, los razonamientos lógico jurídicos, así como los preceptos legales que sustentan la salvaguarda de la información porque reviste la naturaleza que se señaló (acceso restringido en su modalidad de reservada).

En ese sentido, y toda vez que la respuesta impugnada, lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente sólo genera incertidumbre respecto del hecho que se le informó, ya que se le impidió tener conocimiento de las razones por las que la información de su interés revestía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, resulta inobjetable que dicha situación coloca en estado de indefensión al recurrente, ya que omitió exponer los argumentos y fundamentos que justificaron el sentido de su respuesta, a fin de que éste estuviera en aptitud de aceptarla, o bien, de impugnar la decisión adoptada.

De esa manera, es indudable que la respuesta impugnada transgrede el **principio de legalidad** contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación*** *y motivación* ***tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****.* ***Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera*** *incongruente,* ***insuficiente*** *o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Luego entonces, se concluye válidamente que la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el Ente Obligado para no conceder el acceso a los números telefónicos de sus servidores públicos que tuvieran asignado un equipo móvil (**f**), resulta **indebida**, y con el objeto de resaltar la trascendencia de ello se citan la siguiente Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación *y* ***motivación*** *es una violación formal diversa a* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación*** *y* ***motivación****,* ***cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. ***De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,*** *mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.* ***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado****; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente fundado*** *y* ***motivado****,* ***entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, por medio del cual argumentó que el Ente Obligado no fundó ni motivó la restricción a la información de su interés (**f**), ya que sólo informó que ésta era reservada.

En consecuencia, evidenciadas las irregularidades de la respuesta impugnada, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo al principio de legalidad emitiera un pronunciamiento categórico para exponer al recurrente las razones y fundamentos que justificaron el sentido de la clasificación de la información solicitada en el requerimiento **f)**.

Sin embargo, considerando que la intención del ahora recurrente era acceder a los **números telefónicos** de los **servidores públicos** que tuvieran asignado equipo de telefonía móvil (radio, Nextel, celular o cualquier otro que sea móvil) y cuyo gasto fuera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pagado con recursos públicos, resulta procedente determinar si en el presente asunto resultaría factible ordenar su entrega a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen derecho al acceso a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismos Federal, Estatal y Municipal sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Ahora bien, del precepto constitucional anterior, en términos de los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal precisa que se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados, o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos del ordenamiento legal citado y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

De esa manera, a fin de determinar sí el requerimiento **f)**, consistente en el **número telefónico** de los equipos móviles (radio, Nextel, celular o cualquier otro) asignados a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los servidores públicos de interés del ahora recurrente, constituye información de naturaleza pública, resulta necesario recordar en primer término que de acuerdo con el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 (respuesta impugnada), el Ente Obligado informó al recurrente que los servidores públicos que tenían asignados equipos de telefonía celular son: el **Oficial Mayor**, la **Contralora General**, el **Coordinador General de Comunicación Social**, el **Director General** (del Instituto de Investigaciones Parlamentarias) y el **Tesorero General**.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación en primer término las fracciones IV y VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

> ***Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada**, **de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, **la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan**:*
> *…*
> *IV. **El directorio de servidores públicos**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, **número telefónico oficial** y en su caso dirección electrónica oficial;*
> *…*
> *VI. **Remuneración mensual** bruta y neta **de todos los servidores públicos** por sueldos o por honorarios, **incluyendo todas las** percepciones, **prestaciones** y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que a través de dos de las obligaciones de oficio contenidas en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados tienen que publicitar:

1. El **directorio de sus servidores públicos**, **desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular de éstos**, con nombre, fotografía,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

domicilio oficial, **número telefónico oficial** y en su caso dirección electrónica oficial.

2. **La remuneración mensual** bruta y neta **de todos sus servidores públicos** por sueldos o por honorarios, **incluyendo todas las** percepciones, **prestaciones** y sistemas de compensación en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse de inicio que el **número telefónico oficial** de los **servidores públicos** desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular de los entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como las **prestaciones** de todos éstos (por sueldos y por honorarios), constituyen información de **naturaleza pública**.

En ese sentido, si bien en el caso del requerimiento **f)**, el precepto previamente invocado (artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) no distingue por lo que toca al **número telefónico oficial**, sobre qué tipo de equipo telefónico deberá de tratar éste, es decir, si opera únicamente en el caso del **número telefónico de la oficina del servidor público** o si también incluye el **número de teléfono celular asignado** como una prestación inherente a su cargo, situación que incluso no precisan los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*[1] en lo que corresponde a las reglas aplicables a la fracción IV, del artículo 14 de la ley de la materia, puesto que en su criterio 8, sólo se advierte que en el directorio que deben publicar los entes obligados se encuentra el *"Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)"*; lo cierto es que en el segundo de los casos en

[1] Aprobados por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1265/SO/14-11/2012 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

comento (**número de teléfono celular asignado a los servidores públicos**), no se hace una distinción al respecto, situación por la que resulta factible aplicar de inicio el principio general de derecho que señala *"donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al intérprete"*.

En ese orden de ideas, si se considera por una parte que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **número telefónico oficial** de los **servidores públicos** desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular de los entes obligados constituye información de naturaleza pública, sin que normativamente exista una precisión sobre el tipo de equipo telefónico sobre el cual tratará dicha información y, por la otra, que de acuerdo con el mismo ordenamiento en cita, las **prestaciones** de **todos los servidores públicos** (por sueldos y por honorarios), constituyen información de la misma naturaleza, es posible determinar en virtud del principio general de derecho citado *("donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al intérprete")*, que información como resulta ser el número telefónico de los equipos móviles de interés del ahora recurrente constituyen información que debe considerarse como pública.

Por lo anterior, también se debe señalar que cuando un equipo de telefonía móvil es proporcionado a un servidor público como parte de las prestaciones inherentes a su cargo, la información relativa al mismo debe considerarse como información cuya naturaleza es pública.

Eso es así, ya que la adquisición de dichos equipos implicó la aplicación de recursos públicos, así como para su sostenimiento (plan de renta) su asignación se efectuó en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atención a las funciones que realizan determinados servidores públicos, puesto que constituyen un instrumento coadyuvante en el desempeño de su encargo.

De esa forma, los equipos móviles no son propiedad de los servidores públicos a quienes fueron asignados, sino del Ente Obligado que se los asignó para el ejercicio de sus funciones.

Bajo ese contexto, si se considera que en el presente caso, cinco servidores públicos adscritos al Ente Obligado tienen asignados equipos de telefonía móvil, prestación que además de coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones, fue adquirida y es costeada (plan de renta) con recursos públicos, también resulta factible concebir que la información relacionada con dicho tema, incluido el *número telefónico* es susceptible de transparentarse.

En ese sentido, los números de los equipos de telefonía móvil asignados como insumo de trabajo a determinados servidores públicos, constituye información de naturaleza pública, ya que además de estar en presencia de recursos materiales que implicaron la aplicación de recursos públicos para su adquisición, así como para su sostenimiento (plan de renta), su asignación constituye una prestación para el cumplimiento de las funciones que realizan determinados servidores públicos en el desempeño de su encargo.

Por lo expuesto, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente ordenar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que proporcione al recurrente el **número telefónico**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondientes a los equipos móviles asignados a los cinco servidores públicos previstos en la tabla incorporada en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 (respuesta impugnada).

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido para este Instituto que a través de su escrito inicial el ahora recurrente también señaló que era preciso que se capacitara a los servidores públicos de los tres Órganos de Gobierno, así como a los autónomos, dado que se dejaba ver que se estaba en presencia de personal que no era conocedor.

Al respecto, es de indicarle al recurrente que sus manifestaciones resultan ser apreciaciones subjetivas que no se encuentran encaminadas a impugnar **la legalidad** de la respuesta del Ente Obligado, por lo que al no acreditar transgresión alguna a su derecho de acceso a la información pública, resultan **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida*. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y* ***superficial****, en tanto que no*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ***tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación****. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión* ***deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

- En atención a la solicitud de información con folio 5000000108213, conceda al recurrente el **número telefónico** correspondiente a los equipos móviles asignados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a los **cinco** servidores públicos previstos en la tabla incorporada en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1782/13 (respuesta impugnada).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20